

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073-2015-00064-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante providencia de calendas 04 de noviembre de 2021, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, habida consideración a que la parte legitimidad en la causa por activa no se pronunció sobre la solicitud de terminación de la actuación judicial por pago total de la obligación deprecada.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)”¹.

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de “eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica”,

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejero Duque.

de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento a la providencia de calendas 04 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR a la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a143cad5e86279f5856f4dca0ddf0f63ef015526231931334d62d1cd7a76c4cc**
Documento generado en 23/06/2022 09:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00590-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Si bien feneció en silencio el término de traslado del trabajo de partición dentro de la presente causa mortuoria, encuentra necesario este Despacho, de una parte, verificar que no existan otros herederos de igual o mejor derecho que aquellos reconocidos en este asunto y de otro lado, verificar, además de la tradición y libertad de los inmuebles inventariados y valorados en el proceso concursal del FONDO GANADERO DEL META S.A. – En Liquidación –, así como las acciones y obligaciones de sus accionistas, entre ellos, el causante LUÍS FRANCISCO REYES AMAYA (q.e.p.d.), para lo cual se adoptarán las medidas del caso en este proveído, hacía la buena marcha del trámite sucesoral.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a todos los aquí reconocidos para que manifiesten bajo la gravedad de juramento si además de ellos, existen otras personas con igual o mejor derecho respecto de la sucesión del señor LUÍS FRANCISCO REYES AMAYA (q.e.p.d.). DE ser la respuesta positiva a este interrogante deberán expresar nombres, identificaciones lugares donde las personas interesadas recibirán notificaciones físicas y electrónicas, parentesco con el causante y deberán acreditar mediante documento idóneo, el parentesco o relación de causahabencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue sendos certificados de libertad y tradición de los inmuebles que fueron adjudicados al aquí causante, por la Superintendencia de Sociedades acorde con el auto número 400-011910 proferido por dicha entidad en el proceso concursal del FONDO GANADERO DEL META S.A. – En Liquidación-.

TERCERO: OFICIESE a la Delegatura para los Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, a fin de que precise de manera clara, precisa y detallada si los bienes inventariados como activos y pasivos en este trámite sucesoral, fueron adjudicados, extintos o transmitidos en virtud del proceso concursal del FONDO GANADERO DEL META S.A. – En Liquidación-. De igual manera para que precise si dichos activos y pasivos al día de hoy existen o no, en virtud del trámite en comento o en su defecto, indique la suerte de dicho patrimonio herencial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886debe746dfb40606781e7333108a587a4b4b7e03b8412d49cd62baa2ba7e26**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00897-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2021 el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá resolvió confirmar el auto adiado 27 de agosto de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad propuesta por la pasiva.

Atendiendo lo señalado por el superior y siguiendo con el trámite que le asiste al presente asunto se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C. G del P. de manera virtual, esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

De conformidad con lo dicho el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá mediante decisión judicial proferida el día 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

TERCERO: SE FIJA FECHA para el día **doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEPTIENO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

OCTAVO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

NOVENO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpi85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como

el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes para que asistan a la diligencia programada representados por sus respectivos apoderados judiciales por tratarse de un asunto de menor cuantía.

DÉCIMOPRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Conforme lo dispone el parágrafo del art. 372 del C. G. del P. Se dispone tener como tales:

11.1 DE LA PARTE DEMANDANTE:

11.1.1: DOCUMENTALES: Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

11.1.2: INTERROGATORIO DE PARTE: Cuestionario que deberá absolver la señora GLORIA YOLANDA GACHA USAQUÉN, en su calidad de Representante Legal de la institución educativa COLEGIO BILINGÜE REINO UNIDO.

11.2 DE LA PARTE DEMANDANTE:

11.2.1: DOCUMENTALES: Téngase como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente, conducente y obrantes.

11.2.2: INTERROGATORIO DE PARTE: Cuestionario que deberá absolver los señores JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA, ALFONSO SÁNCHEZ AGUIRRE y OSWALDO CÁCERES ARIAS.

DECIMOSEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes por Estados, con la advertencia que este auto no tiene recurso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da4d36ebc0bf0403b738803728723bed0f8bca71394485449b2a4ef703bd2de**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-01035-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante dando cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 04 de noviembre de 2021, por el cual se presenta la renuncia al poder conferido. Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho,

Ahora, mediante memorial allegado el pasado 15 de diciembre de 2021, con los anexos respectivos, se entregó el otorgamiento del poder realizado en favor del abogado OSMAN DIDIER OVIEDO PEREZ, con C.C No. 18.777.900 y T.P. No. 181.365 del C.S.J., para representar judicialmente a la parte actora Sr. GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ COOK, por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el Despacho.

Finalmente y dando continuidad al proceso se fijara fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YONNY FERNANDO MIDEROS ROSERO, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **OSMAN DIDIER OVIEDO PEREZ** en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 38 cuad. 1 – digital).

TERCERO: FIJAR para el **día 28 de julio de 2022 a las 10:00 a.m.**, fecha y hora para realizar inspección judicial al bien inmueble ubicado en la Avenida Carrera 15 No. 99 –13 Edificio Comercial Chico Plaza P.H., garaje No. 18, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1097274** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro, con el objeto verificar: i) la identificación plena del bien inmueble, ii) la posesión material por parte del extremo demandante, iii) la explotación económica, mejoras, vías de acceso, y estado de conservación actual, iv) el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones a que haya lugar.

CUARTO: EXHORTAR a la parte interesada a que se apegue a los parámetros de bioseguridad contenidos en el "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) DILIGENCIAS JUDICIALES", por el "se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Igualmente, la

Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19".

QUINTO: PREVENIR a los intervinientes en el proceso para que hagan presencia en la Sede Judicial con treinta (30) minutos de antelación a fin de reunirse con el titular del Despacho y su colaborador, a fin de proceder a desplazarse al lugar donde se realizará la diligencia.

SEXTO: PREVENIR al perito GERMAN LOZANO ROJAS, que el DICTAMEN debe ser PRESENTADO a este Despacho judicial, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la Inspección Judicial, y debe rendirse dentro de la Audiencia Pública. Por Secretaría remítase copia de este auto al auxiliar de la justicia.

SEPTIMO: SECRETARÍA proceda a realizar los oficios de acompañamiento policial, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada que, además deberá acreditar el acompañamiento requerido con mínimo tres (3) días de antelación a la fecha programada para la diligencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146265783976ea8c383a3252ce171d9fb3bc8200fcc9439fae64b97adf94a67**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, corrección nombre del ddo. en el M.P. y emplazamiento. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00139-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la providencia proferida el día 07 de febrero de 2017 (fl. 21 a 24 Cuad. físico), se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO QUINTERO RODRÍGUEZ, no obstante, el ultimo apellido con el que se identifica el demandado corresponde es a **GUTIERREZ**, y no como allí se señaló. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 DEL c. g DEL p. , se procederá a corregir el aludido proveído.

En atención al escrito radicado el 29 de abril de los cursantes, se allegó solicitud de designación de Curador Ad Litem para el demandado ALEJANDRO QUINTERO GUTIERREZ, empero, se avista que no se ha surtido el emplazamiento del mismo, razón por lo cual y bajo los lineamientos previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2017, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de MARÍA ELENA MARTÍNEZ PULIDO y **ALEJANDRO QUINTERO GUTIERREZ**.

En lo demás quede incólume la providencia citada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

TERCERO: **POR SECRETARÍA** efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado – ALEJANDRO QUINTERO GUTIERREZ –, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: **SECRETARÍA** contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c65e43869f9b73b802260a4e981dfd062428236894aa7ad0ce2ff5ff2e843**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 21 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00600-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a que en auto interlocutorio de calendas 15 de diciembre de 2021 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, no obstante, por error involuntario del operador judicial se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la parte pasiva, siendo lo solicitado lo contrario.

Así las cosas, procede esta Agencia Judicial con las correcciones de rigor, conforme con las disposiciones contempladas en la norma adjetiva, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral “**TERCERO**” del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo anotado *Ut – Supra*.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, déjese sin valor ni efecto el numeral advertido en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que se encuentren a disposición del Despacho, a favor de la parte demandante.

CUARTO: DAR cumplimiento al numeral “**QUINTO**” del interlocutorio objeto de corrección.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dea67002e0d9e20b883979bfb3589c181920399d50158083655e18947baecc0**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01200-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a que este Juzgador debe dar continuidad a la diligencia de audiencia iniciada el pasado 18 de febrero del corriente comoquiera que la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, en su calidad de vinculada, dio contestación al requerimiento efectuado por el Despacho, en donde solicitó su desvinculación alegando que la obligación de crédito para vivienda de interés social fue cancelada en su totalidad por parte del señor MILTON MARÍN CANGREJO HUERTAS y que, en consecuencia, hoy por hoy, su intervención no tiene asidero, procede esta Agencia Judicial a fijar fecha y hora con continuar con la diligencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Estatuto Adjetivo Civil y en lo que atañe al a desvinculación de la entidad dicha postura será debatida a viva voz en el transcurrir de la audiencia.

Luego, teniendo en cuenta la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que

la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

Al margen de la audiencia virtual, si, dado el caso que cualquiera de las partes y sus apoderados se encuentre ante la imposibilidad virtual de acceder a canales digitales para la realización de la diligencia, se torna pertinente traer a colación lo contentivo del numeral 1 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo tenor enseña:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez (...).”*

Bajo el anterior postulado, las partes están abiertas a contemplar las opciones plasmadas en la Ley adjetiva y manifestarlo ante el Juez.

De otro lado, concurre al Despacho la profesional del derecho **JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, con facultades de sustitución, otorgando poder a la abogada **YAB LEIDY SOTO REYES**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la pasiva, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 17 de junio del corriente, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

Así las cosas, en consideración de lo expuesto, con el objeto dar impulso procesal a las presentes diligencias y encontrándose en la etapa procesal pertinente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día **SIETE (07) DE JULIO DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022) a las 10:30 A.M.**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de **conexión a la 10:00 A.M.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la abogada **YAB LEIDY SOTO REYES**, identificada con C.C. No. 1.026.558.646 de Bogotá D.C., con T.P. No.242269, para actuar en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6eff5c24d304649cd667671594c48eac10dc3d1acd52fa0f742530a68827cde**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00162-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Concorre al Despacho el extremo demandante solicitando retardar el archivo de las diligencias, como quiera que, no le ha sido posible realizar los trámites para la restitución del inmueble ordenada en la sentencia de calendas 13 de marzo del año 2019, visible del folio 131 y al 133 del cuaderno principal.

De otro lado, manifiesta la activa la revocatoria al poder conferido a su apoderada judicial, para en su lugar reconocer personería suficiente al togado LEO HANS DIAZ MANZO, con la finalidad que continúe con la representación de sus intereses.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **50C-418829**, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C, denunciado como de propiedad de la parte demandante **HENRY ALFONSO CONTRERAS SÁENZ**.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 36 No. 5C – 18, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-418829 y/o en el lugar que se indique al momento de efectuarse la diligencia, para lo cual se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija gastos por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE**.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **LEO HANS DIAZ MANZO**, identificado con C.C. No. 79805052 y T.P. No. 36.3370 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

CUARTO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos previos a la designación del Dr. **LEO HANS DIAZ MANZO**. Se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: SECRETARIA remita el Despacho Comisorio correspondiente, al canal digital aportado para el efecto, para que sea la parte interesada la encargada de realizar los tramites de entrega del inmueble que fue objeto de restitución.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beebf1e16d3ace4c078d49eb24567a1634bf5d530a739c2975db7c622c9c4d7**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00297-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del accionante, con facultad expresa de recibir, allega escrito radicado el 01 de abril de 2022, en el que solicita se dé trámite a la solicitud de: i) terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada junto con las costas del proceso, ii) el levantamiento de las medidas cautelares iii) entrega y trámite de oficios.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de ARQUITECTOS S.A.S., contra JUAN CARLOS PÉREZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9e9b7ae09b39cea66d01390369ce2d54a8daca741c6d3b09c097b7df83138a**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>